

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6456
Rad. 001-2008-00902-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4593 del 6 de septiembre de 2023, que ordenó la prescripción de los depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que “... 1) *La Universidad Santiago de Cali no tenía conocimiento de los títulos mencionados en el auto recurrido y apelado. 2) En el año 2020 se dio la interrupción de términos judiciales por la situación generada por la emergencia sanitaria. (...) Por lo anterior solicito al Despacho reponer el auto, dejándolo sin efecto y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos a favor de la Universidad Santiago de Cali, Nit de identificación es 890.303.797-1, ahora bien de persistir en su postura solicito se conceda el recurso de apelación para que revoque el auto y en consecuencia se proceda a la entrega de los títulos a favor de la Universidad Santiago de Cali...*”, razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó la prescripción de depósitos judiciales.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA:

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 3278 del 15 de noviembre de 2018, se ordenó la terminación del presente por desistimiento tácito atendiendo a la inactividad que tuvo el proceso durante mas de dos años tal como lo indica el art 317 del C.G.P.

Siendo así las cosas, es claro para este despacho que los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso, no corresponden a la parte demandante, pues esta dentro de la oportunidad procesal pertinente, no ejerció sus derechos y por tanto estos depósitos corresponden a la parte demandada, como consecuencia del desistimiento tácito ordenado por este despacho.

Dicho esto, los argumentos aducidos por la parte demandante en cuanto a la suspensión de términos ordenados durante el año 2020, no tienen relevancia pues el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito mucho antes de que esto sucediera es decir para el 15 de noviembre de 2018.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que los depósitos judiciales no pertenecen a la parte demandante Universidad Santiago de Cali, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4593 del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2008-00902-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de devolución de depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6492
Rad. 001-2019-00645-00

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial del demandado **VICTOR DELIO PERDOMO TOLE**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que efectivamente mediante auto No. 2608 del 16 de septiembre de 2018, se decretó el embargo de cuentas bancarias, el cual quedo debidamente registrado y el despacho no levantó dicha medida en el auto de terminación y procederá a ordenar el levantamiento que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA hacer devolución a la parte ejecutada, VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, identificada con la cedula de ciudadanía número 94.450.327, los títulos judiciales por valor **\$ 2.639.742.58**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002568131	21/10/2020	\$ 996.300,59
469030002568132	21/10/2020	\$ 298.815,80
469030002568133	21/10/2020	\$ 149.404,74
469030002605919	18/01/2021	\$ 27.890,39
469030002638268	19/04/2021	\$ 149.400,44
469030002639734	26/04/2021	\$ 348.602,40
469030002800260	14/07/2022	\$ 498.005,60
469030002838548	25/10/2022	\$ 54.787,98
469030002846820	16/11/2022	\$ 101.592,85
469030002881013	01/02/2023	\$ 9.961,26
469030002912681	18/04/2023	\$ 4.980,53
TOTAL		\$ 2.639.742,58

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que el demandado el señor VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.450.327, tenga depositados o llegare a tener en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida en las entidades bancarias en su solicitud de medidas, ordenado en auto No. 2608 del 16 de septiembre de 2019 y comunicado en oficio No.4830 del 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2019-00645-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6450
Rad. 005-2017-00728-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JAIRO GUZMAN ANGEL, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.6502
Rad. 005-2019-00922-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta el señor JAIRO GUZMAN ANGEL, informa que se realizó modificación al acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior el proceso debe seguir suspendido hasta que se cumpla el mismo, conforme a lo preceptuado en el Art. 555 del C.G.P que en lo pertinente reza: “...**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. ...**”, razón por la cual se agregará el documental al proceso para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el anterior documental a los autos para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 6488

Rad. 007-2019-00802-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002820250	06/09/2022	\$ 1.184.247,00	469030002918688	03/05/2023	\$ 1.223.028,00
469030002842909	03/11/2022	\$ 685.501,00	469030002930804	06/06/2023	\$ 867.154,00
469030002860387	09/12/2022	\$ 753.250,00	469030002942032	05/07/2023	\$ 866.954,00
469030002873334	11/01/2023	\$ 750.450,00	469030002959591	10/08/2023	\$ 877.554,00
469030002884573	07/02/2023	\$ 748.530,00	469030002969939	05/09/2023	\$ 874.354,00
469030002897891	08/03/2023	\$ 748.530,00	469030002982174	05/10/2023	\$ 1.218.939,00
469030002911262	12/04/2023	\$ 748.530,00	TOTAL		\$ 11.547.021,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6528
Rad.007-2022-00240-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 6422
Rad. 007-2022-00345-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficios dirigido a ENTIDADES BANCARIAS, conforme a lo ordenado en auto del 02 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrense oficio dirigido a la ENTIDADES BANCARIAS conforme a lo ordenado en auto del 02 de junio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6454
Rad. 008-2015-00613-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4290 del 5 de julio de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que “... 2.- El día 2 y 9 de junio de 2023, se radica solicitud de pago de títulos y liquidación del crédito, respectivamente, conforme a la información brindada por apoyo judicial mediante el correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado que este si brindo la información requerida para poder radicar la liquidación del crédito y otros memoriales. 3.- A la fecha de radicación de la liquidación del crédito y de la solicitud de pago de títulos, el juzgado no había resuelto la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que, se resolvió la terminación el día 5 de julio de 2023 mediante el auto 4290, es decir, más de 30 días después de haberse radicado la solicitud de pago de títulos. 4.- Conforme a lo anterior, el juzgado no había estudiado el expediente para proferir el desistimiento tácito, hasta que se radicaron los memoriales en cuestión, por ende, el despacho no puede imputar la mora judicial injustificada al demandante, dado que, al cómputo expuesto por el juzgado, ya habían pasado más de 4 meses desde



que se había cumplido el término de los dos años, debiendo el despacho justificar la mora en sus actuaciones como se indica en Sentencia SU179/21, y si no lo hiciere, deberá resolver en el caso particular los memoriales radicados el día 2 y 9 de junio de 2023, y dejar sin efectos el auto 4290. Sentencia SU179/21 “Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la Contáctenos: carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Seguros Bolívar Teléfono: 3969369 - Celular: 304 3902891 Jorge.fong@hotmail.com WWW.FONGABOGADOS.COM Cali – Colombia ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”. 5.- En concordancia con lo anterior, no existe un plazo que justifique la tardanza del despacho para proferir el auto 4290, en razón de circunstancias objetivas como la complejidad del asunto, la necesidad de obtener elementos de análisis cuyo recaudo puede tardar, según las peculiaridades de cada proceso, varios días o incluso meses, o por la naturaleza del trámite o momento institucional de la Jurisdicción (Sentencia SU453/20), por ende, el despacho al no demostrar su tardanza, deberá, darle trámite a los memoriales radicados el día 2 y 9 de junio de 2023, y revocar el auto 4290 ...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 01 DE FEBRERO DE 2021 misma que fuera notificada el 02 DE FEBRERO DE 2021, en la cual se reconoce personería, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4292 del 5 de julio de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de solicitud de pago de títulos el 2 de junio de 2023, ya habían transcurrido más de dos

años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora hace mención a la sentencia SU-179 de 2021 de la Corte Constitucional donde también indica “ ... Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*”^[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, **y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”^[97]...**” subrayado y negrita nuestro.

Es claro entonces, que el interesado en el presente asunto no actuó con diligencia ni cumplió a cabalidad con sus obligaciones, pues este no promovió movimiento del proceso tal como ya se manifestó durante los dos años que la norma lo exige.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4290 del 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2015-00613-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6526
Rad.008-2022-00013-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador del demandando comunica pago realizado, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6504
Rad. 010-2018-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandando Marsh, informa que el descuento del salario de la demandando por el mes de junio fue por \$328.643; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta enviada por la MARSH, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de devolucion de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6486
Rad. 010-2019-00177-00

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial del demandado **SANDRA PATRICIA CANO CHAVARRO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA hacer devolución a la parte ejecutada, SANDRA PATRICIA CANO CHAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.178.864, los títulos judiciales por valor **\$ 6.725.494.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002439428	25/10/2019	\$ 606.769,00
469030002477396	22/01/2020	\$ 2.913.062,00
469030002516429	12/05/2020	\$ 3.205.663,00
TOTAL		\$ 6.725.494,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6524
Rad.010-2020-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6522
Rad.011-2022-00713-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6466
Rad. 012-2017-00335-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4090 del 26 de junio de 2023, que agrega y pone en conocimiento.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“... PRIMERO: Mediante auto No. .4090 de fecha 26 de junio del 2023, el Juzgado Décimo civil municipal de ejecución de sentencias, informa que la solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS, en donde pone en conocimiento al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI. SEGUNDO: Mediante auto No. 1247 de fecha 29 de mayo del presente año, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal, el suscrito presento recurso de reposición contra este, solicitando que se aclarara y se tuviera en cuenta la entrega de los títulos judiciales, toda vez que si bien es cierto el proceso esta archivado, eso no ata al juez para determinar la entrega de los títulos judiciales que reposan en el juzgado Primero Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que esos títulos no han sido retirados en ningún momento por la parte demandante o demandada. TERCERO: Mediante auto No.1336 del Juzgado 1 Civil Municipal, de fecha 14 de junio del presente año, acepto la solicitud de embargo de remanentes y ordena la conversión de los títulos obrantes por la suma de \$3.333.616 como también oficial al presente despacho sobre la aceptación de la solicitud de embargo de los remanentes. ...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó la prescripción de depósitos judiciales.*

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante correo electrónico del 02 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante oficio 2418 informa a este despacho, la parte resolutive del auto 1247 dentro del proceso con radicación 001-2016-00317-00, en el cual se indica “... proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 30 de noviembre de 2016, con levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto no es posible aceptar la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1045/2023 de fecha 28 de abril de 2023...”

Es claro entonces que lo comunicado a las partes, en auto No. 4090 del 26 de junio de 2023, no se encuentra errado, pues este despacho agrego en debida forma la respuesta remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante oficio 2418, respecto a la solicitud de embargo de remanentes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que no existe error en lo comunicado en el mencionado auto, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, el Juzgado primero Civil Municipal de Cali, mediante auto 1336 del 14 de junio de 2023, remitido mediante correo electrónico a este despacho el pasado 15 de junio de 2023, el cual fue glosado al expediente electrónico, por parte del área de gestión documental el día 07 de julio de 2023, informó “...PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 1247 del 29 de mayo de 2023 que negó el embargo de remanentes. SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto. TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos obrantes en este proceso por la suma de \$3.333.616,00 según la consulta del portal web de Banco Agrario, a favor del proceso ejecutivo radicado 76001400301220170033500 propuesto por Fulton Romeyro Ruiz González CC. 16.743.717 en contra de Joan Mauricio Rendon CC.16.378.316, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y que se relaciona a continuación: ...”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4090 del 26 junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

012-2017-00335-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6424

Rad. 012-2020-00386-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, se tiene la parte demandante solicita oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2020, por lo anterior, se ordenará reproducir el oficio de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado MARIA EUGENIA OCORO VIVEROS, identificado con C.C. 31.850.696, como empleado de CLARO S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$19.500.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. **01699** del 30 de septiembre de 2020, dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6426
Rad. 012-2022-00143-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ANA EDILMA HIGUITA DE LASSO identificado con C.C. 31.209.956, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 37.303.145.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6428

Rad. 012-2022-00707-00

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de la pensión que perciba el aquí demandado, dicho esto el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente: *“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. **5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.** 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. Parágrafo. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”* (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, la solicitud de embargo no es procedente ya que la entidad demandante no cumple con las condiciones para solicitar este tipo de embargos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar una medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 5944 del 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.6500
Rad. 013-2019-00524-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 5944 del 27 de septiembre de 2023, que resolvió PONER EN CONOCIMIENTO; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 5944 del 27 de septiembre de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte de depósitos judiciales de requerir por segunda vez al Juzgado de origen. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6468
Rad. 014-2016-00373-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002356068	25/04/2019	\$ 6.243,45
469030002718910	26/11/2021	\$ 4.960.979,68
TOTAL		\$ 4.967.223,13

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Auto interlocutorio No. 6494
Rad. 014-2018-00272-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.31) \$27.844.032 y costas (fl. 23) \$1.531.000 cuya suma asciende a \$29.375.032; y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.169.415,00, \$1.484.400,00,\$1.855.500,00, \$1.136.156,00, \$3.545.604,00, 787.912, 4.002.990,00, 2.914.573,00, 2.113.975,00 y \$845.590, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI**, identificada con NIT. 890.301.278-1, los títulos judiciales por valor de \$ 4.304.394.00, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002881598	02/02/2023	\$ 478.266,00
469030002895498	03/03/2023	\$ 478.266,00
469030002908061	31/03/2023	\$ 478.266,00
469030002920494	08/05/2023	\$ 478.266,00
469030002931800	08/06/2023	\$ 478.266,00
469030002942915	07/07/2023	\$ 478.266,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002955075	03/08/2023	\$ 478.266,00
469030002969615	05/09/2023	\$ 478.266,00
469030002981485	04/10/2023	\$ 478.266,00
TOTAL		\$ 4.304.394,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2018-00272-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6490
Rad.014-2018-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: “**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.” Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) GRAJALES QUINTERO DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 16.622.902, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.6464

Rad. 015-2015-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-76551, se encuentra embargado (folio 4 / 8-12), secuestrado (folios 16-25), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 96), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 18-19), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A - SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de DICIEMBRE del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-76551, predio ubicado en CALLE 33 # 29^a-21, avaluado por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$194.085.000).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en

la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

E- De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2015-00115-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6498
Rad.015-2018-00315-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie COOMEVA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; dicha solicitud no resulta procedente atendiendo que dicha entidad se encuentra liquidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NEGAR solicitud de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6430
Rad. 015-2021-00945-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JORGE ARMANDO MORIONES NINO, identificado con la C.C.16.589.561, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 48.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6520
Rad.015-2022-00146-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6432
Rad. 015-2022-00513-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar, revisada dicha solicitud el señor LUIS MAURICIO MORALES MENDOZA, no funge como demandado en el presente proceso, por lo que no es procedente su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar una medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6512
Rad.016-2018-00249-00

Finalmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga RUBEN DARIO BLANDON RINCON Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.819.728, como propietario del inmueble de matrícula No. 373-21668.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga RUBEN DARIO BLANDON RINCON Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.819.728, del inmueble de matrícula No. 373-21668 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad tenga RUBEN DARIO BLANDON RINCON Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.819.728.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE BUGA (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga o RUBEN DARIO BLANDON RINCON Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.819.728, del inmueble de matrícula No. 373-21668 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de tenga RUBEN DARIO BLANDON RINCON Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.819.728.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6484
Rad.017-2019-00726-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6434
Rad. 017-2020-00593-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado AMADO CAICEDO CAICEDO identificado con la C.C. 16.487.095, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 16.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6436
Rad. 017-2020-00698-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado MARIA BETZAIDA VALOR DE RUIZ, identificada con C.C. 31.856.071, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 16.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de avalúo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6510
Rad. 018-2014-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-473485 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-473485, predio ubicado en GARAJE 36 UBICADO EN LA CALLE 3 OESTE No. 56-75 del Conjunto Residencial Colinas de Mallorca, por valor de (\$10.488.000.00), para efectos del remate.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6516
Rad.018-2021-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6518
Rad.018-2021-00551-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con constancia de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 6420
Rad. 018-2022-00703-00

En atención al memorial que antecede, con constancia de depósitos judiciales informando "... no se da cumplimiento a lo ordenado en el #1, toda vez que existe memorial solicitando que el pago se realice a favor del representante legal de la parte demandante", por lo que se procederá a dejar sin efecto dicho numeral corrigiendo el error presentado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1 del auto No 5906 del 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS, identificada con NIT 890.306.527-3, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 2.672.640.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002891783	24/02/2023	\$ 334.080,00
469030002891788	24/02/2023	\$ 334.080,00
469030002903758	22/03/2023	\$ 334.080,00
469030002914935	24/04/2023	\$ 334.080,00
469030002925704	24/05/2023	\$ 334.080,00
469030002936830	23/06/2023	\$ 334.080,00
469030002949189	25/07/2023	\$ 334.080,00
469030002964881	24/08/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 2.672.640,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente SERVICIOS DE TRANSITO informa sobre medidas. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6438
Rad. 019-2021-00617-00

De acuerdo con el informe que antecede, SERVICIOS DE TRANSITO, informa que acató la orden de decomiso del vehículo de placas MTO462; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6474
Rad.020-2019-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

Finalmente, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho Juzgado 21 Civil Municipal de Cali informa conversión de depósitos judiciales. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6496
Rad. 021-2009-00836-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 21 Civil Municipal de Cali informa conversión de depósitos judiciales; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de avalúo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6446
Rad. 023-2013-00497-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas GUM-822, MODELO: 2011, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: CAPTIVA, PARTICULAR, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$18.380.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo de GUM-822, MODELO: 2011, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: CAPTIVA, PARTICULAR, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$18.380.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. para efectos


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.6444

Rad. 023-2019-00710-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-907939, se encuentra embargado (folio 91 / 111-115), secuestrado (folios 162-187), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 295), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 122-124), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A - SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 30 de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-907939, predio ubicado en CARRERA 85D # 5460 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS APTO E-404 CUARTO PISO TORRE E, avaluado por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$154.432.801). El secuestre DHMSERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. puede ser ubicado en la calle 72 # 11c-24 TEL 3113186606

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de

tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

E- De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

023-2019-00710-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6476

Rad. 023-2022-00885-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado CESAR AUGUSTO IPUS JIMÉNEZ, identificado con C.C. 89.009.005, como empleado de AGECOLDEX Cesar Augusto Ipus Jiménez S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$34.560.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6470
Rad. 026-2017-00506-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4577 del 6 de septiembre de 2023, que ordenó la prescripción de los depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“... Segundo: No obstante, el respetado recinto judicial pasa por alto que el señor JAIRO GUZMAN ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.873, inicio trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el año 2018, razón por la cual se solicitó la suspensión de todos los procesos ejecutivos que se tramitaban en su contra de conformidad con el artículo 548 del código general del proceso: ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN: A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el*

conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (Negrillas del suscrito) Tercero: Actualmente el señor JAIRO GUZMAN ANGEL, se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago realizado el 08 de febrero de 2018 en el Centro de Conciliación Asopropaz, según consta en el acta No. 00- 220, el cual fue posteriormente reformado según consta en el acta de acuerdo de fecha 30 de enero de 2019, razón por la cual los términos del presente proceso ejecutivo singular deben continuar suspendidos. Cuarto: De acuerdo con lo anteriormente mencionado, los términos referidos por el despacho judicial para solicitar la prescripción de los títulos judiciales número: 469030002610440, 469030002613790, 469030002613792, 469030002613793, 469030002613794, 469030002613795, se encontraban suspendidos como consecuencia del trámite de insolvencia económica del señor JAIRO GUZMAN ANGEL...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó la prescripción de depósitos judiciales.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 4352 del 22 de agosto de 2019, se ordenó la terminación del presente por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual fue solicitada directamente por el apoderado judicial de la parte actora JAIRO PEREZ ARIAS, mediante memorial allegado el día 04 de junio de 2019.

Siendo, así las cosas, es claro para este despacho que los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso, no corresponden a la parte demandante, pues el proceso fue terminado por pago total de la obligación solicitada directamente por la parte demandante.

Dicho esto, los argumentos aducidos por la parte demandante en cuanto a la suspensión del proceso por tramite de insolvencia, estos no tienen relevancia jurídica, pues como ya se enunció, mediante solicitud remitida por la parte demandante el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el pasado 22 de agosto de 2019.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que los depósitos judiciales no pertenecen a la parte demandante Cooperativa SUCCOOP, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será negada por no cumplir con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P “procedencia” .

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial del demandado **JAIRO GUZMAN ANGEL**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4577 del 06 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

PRIMERO: POR SECRETARÍA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor JAIRO GUZMAN ANGEL, a través de su apoderado judicial facultado para recibir **RUBER ZAPATA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.717.822, los títulos judiciales por valor \$ **13.577.948,34**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002610440	01/02/2021	\$ 1.513.629,34
469030002613790	08/02/2021	\$ 1.608.445,00
469030002613792	08/02/2021	\$ 1.608.445,00
469030002613793	08/02/2021	\$ 1.608.445,00
469030002613794	08/02/2021	\$ 5.647.939,00
469030002613795	08/02/2021	\$ 1.591.045,00
TOTAL		\$ 13.577.948,34

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2017-00506-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6478
Rad.028-2021-00114-00

Dentro del presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-201503 de propiedad de BIVIANA MONTES GOMEZ identificada con C.C 67038261. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado demandado solicita oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 6440
Rad. 030-2016-00283-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.2895 del 20 de septiembre de 2018, por lo anterior, se ordenará reproducir el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. **10-3940** del 20 de septiembre de 2018, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 6442

Rad. 030-2021-00430-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$9.695.130 y costas \$530.000 cuya suma asciende a \$10.225.130; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ por intermedio de su representante legal ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES identificada con C.C. No. 31.921.197, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 6.068.376,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002962853	22/08/2023	\$ 307.476,00	469030002962863	22/08/2023	\$ 335.654,00
469030002962854	22/08/2023	\$ 276.282,00	469030002962864	22/08/2023	\$ 335.654,00
469030002962855	22/08/2023	\$ 289.181,00	469030002962865	22/08/2023	\$ 306.154,00
469030002962856	22/08/2023	\$ 289.181,00	469030002962866	22/08/2023	\$ 303.654,00
469030002962857	22/08/2023	\$ 289.181,00	469030002962867	22/08/2023	\$ 303.654,00
469030002962858	22/08/2023	\$ 289.181,00	469030002962868	22/08/2023	\$ 303.654,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002962859	22/08/2023	\$ 521.546,00	469030002962869	22/08/2023	\$ 303.654,00
469030002962860	22/08/2023	\$ 335.654,00	469030002962870	22/08/2023	\$ 303.654,00
469030002962861	22/08/2023	\$ 335.654,00	469030002962871	22/08/2023	\$ 303.654,00
469030002962862	22/08/2023	\$ 335.654,00	TOTAL		\$ 6.068.376,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2021-00430-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6480
Rad. 031-2020-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado BLADIMIR PEÑARANDA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.303.702, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 53.479.996.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6472
Rad. 032-2009-00557-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 5430 del 06 de septiembre de 2023, niega solicitud de oficios.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“... Señor Juez, si bien es cierto que en el proceso de la referencia se dejaron a disposición las medidas cautelares como remanentes en el proceso con radicado 11-2010-715, también lo es, que dicho proceso terminó por desistimiento tácito el 02 de marzo de 2018, con archivo definitivo del 06 de septiembre de 2018, el cual se encuentra en la caja 1838. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso remanentista ya se encuentra terminado, le solicito my medidamente enviar los oficios de desembargo a que haya lugar en el proceso de la referencia al correo electrónico ...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó la prescripción de depósitos judiciales.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA:

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante correo auto No. 1107 del 3 de abril de 2018 se dejó a disposición as medidas cautelares decretadas en el presente proceso fueron dejadas a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencia de Cali, de conformidad con el embargo de remanentes solicitado en el proceso con radicación 011-2010-00715-00 y no reposa dentro del proceso oficio comunicando la terminación del mismo.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que no existe error en lo comunicado en el mencionado auto, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandada se solicitará al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que informe el estado actual del proceso 011-2010-00715-00 y la vigencia de la solicitud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 136 del 01 de junio de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5430 del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que informe el estado actual del proceso 011-2010-00715-00 y la vigencia de la solicitud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 136 del 01 de junio de 2012.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2009-00557-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6452

Rad. 032-2011-00661-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI informa sobre medidas. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6482
Rad. 032-2022-00279-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, informa que remite oficio a Juzgado de Medellín; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de avalúo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6446
Rad. 034-2017-00710-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas MSU-641 CLASE: HATCH BACK, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK: PARTICULAR, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$12.060.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo de MSU-641 CLASE: HATCH BACK, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK: PARTICULAR, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$12.060.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. para efectos


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6458
Rad.034-2018-00669-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

Finalmente, la parte demandante solicita entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17